

DIARIO OFICIAL

AÑO LIII

Bogotá, viernes 16 de noviembre de 1917

Número 16244

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley 34 de 1917, "por la cual se provee a la terminación definitiva de una reclamación"	281
Ley 35 de 1917, "por la cual se ordena la construcción de una obra"	281
Ley 36 de 1917, "por la cual se dispone la terminación de un puente"	281
Ley 37 de 1917, "por la cual se provee al saneamiento de Puerto Colombia"	281
Ley 38 de 1917, "por la cual se hacen unas condonaciones a los señores Andrés Torres B., Elías Ríos y señorita Mercedes Gallo, y se legaliza un gasto"	282
Ley 39 de 1917, "por la cual se conceden varios auxilios"	282
Ley 40 de 1917, "por la cual se crea el Juzgado 2º Superior del Distrito Judicial de Manizales y se segrega el Municipio de Amagá del Circuitq Judicial de Fredonia"	282
PODER EJECUTIVO	
Mensajes	282
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 1894 de 1917, por el cual se aprueba el expedido bajo el número 87, de 3 de octubre, por el Comisario Especial del Putumayo, y se hace un nombramiento	283
Decreto número 1895 de 1917, por el cual se adiciona y reforma el Decreto ejecutivo número 906, de 14 de mayo del corriente año	283
Decreto número 1897 de 1917, por el cual se aclara el marcado con el número 1533, de 30 de agosto último	283
MINISTERIO DE HACIENDA	
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda	283
MINISTERIO DE GUERRA	
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra	284
MINISTERIO DEL TESORO	
Diligencia de remate	285
Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 5 y 6 de noviembre de 1917	286
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	287
Patente de invención número 1320	288
CORTE DE CUENTAS	
Autos de la Sección 9ª	288
Avisos oficiales	288

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 de 1917 (noviembre 12), "por la cual se provee a la terminación definitiva de una reclamación."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para que, en vista del expediente relativo a la reclamación intentada contra el Tesoro Nacional por el señor W. G. Boshell; y allegados todos los datos, pruebas y ampliaciones de pruebas solicitadas por dicho señor dentro del término de seis meses, contados desde la vigencia de la presente Ley; si resultan comprobados la personería y el derecho del reclamante a una indemnización, celebre el arreglo equitativo que ponga fin al asunto.

El Gobierno dará traslado del expediente al Procurador General de la Nación, y allegará también todos los datos, pruebas y ampliaciones de pruebas cuya práctica pida el mencionado funcionario. Antes de resolver, volverá a dar traslado al mismo Procurador para que emita concepto.

Artículo 2º El arreglo que se celebre no estará sujeto a ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 3º La partida que requiera el cumplimiento de esta Ley, se considerará incluida en el Presupuesto Nacional de gastos de la respectiva vigencia.

Dada en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **Jorge HOLGUIN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis CUERVO MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

LEY 35 de 1917 (noviembre 12), "por la cual se ordena la construcción de una obra."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Una vez perfeccionado el contrato que en virtud de la Ley 72 de 1916 se celebre entre el Gobierno Nacional y la Compañía del Ferrocarril de Puerto Wilches (The Great Northern Central Railway of Colombia Ltd.), procederá el Gobierno a continuar la construcción de dicho ferrocarril hasta Bucaramanga, destinando a ese objeto el cinco por ciento (5 por 100) del producto de las Aduanas del Atlántico, de que trata la Ley 92 de 1914, en cuanto tal cinco por ciento quede disponible atendidas las obligaciones que lo afecten.

Artículo 2º El Gobierno podrá celebrar contratos de construcción y administración del ferrocarril con personas o entidades nacionales o extranjeras, en la forma que asegure la pronta terminación de la obra y su conservación.

Artículo 3º Con el objeto indicado, el Gobierno queda autorizado para contratar y emitir en Colombia o en el Exterior los empréstitos que fueren necesarios con las seguridades que estime convenientes, pudiendo dar la garantía hipotecaria del trayecto de ferrocarril construído y de los que se construyan hasta Bucaramanga, y la parte disponible del cinco por ciento (5 por 100) de la renta de Aduanas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Mientras no se celebre por el Gobierno contrato para la construcción de la obra del ferrocarril, el Gobierno pondrá a disposición de la Gobernación de Santander en los meses de enero y julio de cada año el saldo disponible del cinco por ciento (5 por 100) de las Aduanas del Atlántico, o sea el sobrante después de haber cubierto los intereses y fondo de amortización correspondientes al semestre anterior de los bonos y obligaciones que afecten dicho cinco por ciento (5 por 100); y la Gobernación aplicará ese sobrante a los gastos de mantenimiento y explotación del trayecto construído del ferrocarril y a los trabajos de prolongación hacia Bucaramanga que puedan acometerse gradualmente.

Parágrafo. A unos y otros de estos objetos la Gobernación podrá destinar los materiales, herramientas, enseres, bodegas y demás bienes del ferrocarril de Puerto Wilches que haya adquirido o adquiriera la Nación.

Artículo 5º Si por causa de la guerra europea o de otros inconvenientes insuperables no se pudiese obtener en el curso de dos años, contados desde la expedición de la presente Ley, el capital necesario para asegurar la construcción del ferrocarril, la Nación traspasará al Departamento de Santander tanto los bienes y derechos que ella adquiriera o recupere mediante la transacción a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, como el trayecto de línea que se haya construído hasta entonces, y todos los elementos de la Empresa para que dicho Departamento continúe la obra por su cuenta hasta empalmar este ferrocarril con el del Norte en la frontera boyacense.

En tal evento el Gobierno continuará entregándole en calidad de auxilio a la obra, y hasta la completa terminación de ella, el mencionado saldo del cinco por ciento (5 por 100) de los derechos que se causen en las Aduanas del Atlántico.

Terminada la obra pasará ésta a ser propiedad de la Nación mediante la devolución previa al Departamento de las sumas que éste haya invertido en aquélla.

Artículo 6º En el caso del artículo anterior, el Departamento de Santander podrá contratar en la República o en el Exterior, con destino a la prolongación, mantenimiento y explotación del ferrocarril, los empréstitos que fueren necesarios, con la garantía nacional de las expresadas cinco unidades de la renta de Aduanas del Atlántico. Sobre tales unidades de Aduana podrá el Departamen-

to en todo caso emitir obligaciones a cargo de la Nación.

Artículo 7º Producida la situación a que el artículo 5º se refiere, el Departamento de Santander podrá optar entre terminar la obra del ferrocarril o sustituirla en todo o en parte por una carretera ejecutada sobre la línea trazada para la construcción de dicho ferrocarril, cuya construcción, mantenimiento y explotación gozará de los mismos recursos y derechos que por esta Ley se le conceden para la obra del ferrocarril.

Artículo 8º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos Nacionales, a partir del 1º de marzo de 1918.

Dada en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **Juan de Dios GALVIS**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis CUERVO MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

LEY 36 de 1917 (noviembre 12), "por la cual se dispone la terminación de un puente."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º El Gobierno acordará con la Gobernación de Cundinamarca, la terminación del puente que, sobre el río Sumapaz, comunique los Departamentos de Tolima y Cundinamarca.

Parágrafo. Señálase como sitio, para este puente, el de Cuaspud, en el Municipio de Melgar, en el paraje en que se han levantado ya, con fondos y esfuerzos de particulares, los tres estribos que habrán de soportarlo.

Artículo 2º Destínase del Tesoro de la República, cinco mil pesos (\$ 5,000), para coadyuvar a la terminación de esta obra, siempre que por parte de Cundinamarca se llenen las dos siguientes condiciones:

1º Que obtenga, en forma legal, de los dueños de terrenos en que se han levantado los estribos, la cesión gratuita de las mejoras que para ellos representen esas obras; cesión, igualmente gratuita, de la faja que en sus propiedades sea necesaria para construir una vía pública que dé acceso al puente; y permiso, también gratuito, para disponer, en servicio de la obra, de los elementos naturales que existan en sus predios.

2º Que de los fondos departamentales se complete la suma necesaria para que el puente quede terminado.

Artículo 3º Construído y dado al servicio el puente de que tratan los artículos anteriores, no podrán establecerse sobre él derechos de pontazgo, y su conservación correrá a cargo de los Departamentos a quienes beneficia.

Artículo 4º La partida que del Tesoro Nacional se apropia por esta Ley para la obra de que se trata, se pondrá a disposición de la Gobernación de Cundinamarca en cuatro contados, a medida que lo requieran las necesidades de la obra, y su montante se considerará incluido en los Presupuestos.

Dada en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **Sixto A. ZERDA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis CUERVO MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

LEY 37 de 1917 (noviembre 12), "por la cual se provee al saneamiento de Puerto Colombia."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Declárase de carácter urgente el gasto que requiera el servicio de saneamiento de Puerto Colombia, y destínase para ello por el término de dos años, contados desde el 1º de marzo de 1918, el veinticinco por ciento (25 por 100) del producto de la renta de Salinas Marítimas, que se recauda en Barranquilla.

Artículo 2º Créase una Junta de saneamiento de Puerto Colombia, que residirá en la ciudad de Barranquilla, compuesta del Gobernador del Departamento, el Presidente de la Cámara de Comercio de Barranquilla, un miembro que cada año nombrará

la Asamblea del Departamento del Atlántico, otro miembro nombrado por el Concejo Municipal de Puerto Colombia, y otro nombrado por la Dirección de Higiene del Departamento del Atlántico.

Parágrafo. El cargo de miembro de la Junta será desempeñado ad honorem.

Artículo 3º La Junta de saneamiento de Puerto Colombia elegirá un Presidente y tendrá un Secretario Tesorero de libre nombramiento y remoción de ella. Este empleado tendrá un sueldo hasta de ochenta pesos mensuales que le fijará la Junta y le pagará de los fondos de que disponga; deberá prestar caución hipotecaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal; rendirá sus cuentas ante la Corte del Ramo y ejercerá las atribuciones que le señale la Junta.

Artículo 4º El Administrador de Salinas del Atlántico pondrá a disposición de la Junta de Saneamiento de Puerto Colombia, al final de cada mes, desde el mes de marzo de 1918 hasta el 28 de febrero de 1920, el veinticinco por ciento (25 por 100) del producto de la renta expresada en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 5º La Junta de Saneamiento de Puerto Colombia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar el plan general de las obras de saneamiento y fijar las épocas y los sitios en que se deben efectuar los respectivos trabajos;

b) Nombrar un Ingeniero encargado de la Dirección e inspección técnica de los trabajos de saneamiento, el cual hará el estudio de los planos, presupuestos y exposiciones técnicas que se presenten a la Junta y dará a ésta un concepto razonado y minucioso con las indicaciones que ese estudio le sugiera. El sueldo de ese Ingeniero, que pagará la Junta, podrá ser hasta de ciento ochenta pesos oro (\$ 180) mensuales;

c) Sacar a licitación pública las obras de saneamiento y celebrar el contrato definitivo para la realización de ese saneamiento; y

d) No podrán comenzarse los trabajos de saneamiento de Puerto Colombia sin que hayan sido aprobados por la Junta Central de Higiene de la República, el plan general de la obra, los presupuestos y los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 6º La Junta de Saneamiento de Puerto Colombia rendirá semestralmente al Ministerio de Gobierno un informe detallado sobre los trabajos ejecutados, las medidas adoptadas por ella y sobre todo lo relacionado con la obra y con las funciones de su cargo.

Artículo 7º La Junta de Saneamiento de Puerto Colombia se instalará el 1º de enero de 1918.

Artículo 8º El Gobierno Nacional procederá a hacer construir un hotel en el mencionado puerto, conforme a los planos adoptados por la Gobernación de Antioquia para el de Puerto Berrío, y su respectivo balneario. Dicho hotel será arrendado por el Gobierno a la persona o personas que den mayores garantías de buena y correcta administración.

Los gastos que demande la construcción de este hotel se tomarán del veinticinco por ciento (25 por 100) del producto de las Salinas Marítimas de que se ha hecho mención.

Artículo 9º El Gobierno atenderá a la construcción de la Estación Sanitaria de Buenaventura suministrando a la Junta Central de Higiene la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) a medida que los trabajos de la obra lo requieran.

La expresada suma se considerará incluida en los Presupuestos de la presente vigencia y en la de los siguientes.

Artículo 10º Esta Ley principiará a regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **Jorge HOLGUIN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis CUERVO MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

LEY 38 de 1917 (noviembre 12), "por la cual se hacen unas condonaciones a los señores Andrés Torres B., Elías Ríos y señorita Mercedes Gallo, y se legaliza un gasto."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Condónase al señor Andrés Torres B., la suma de cuatrocientos ochenta y seis pesos quince centavos (\$ 486-15), que en su calidad de Administrador de Hacienda Nacional del Municipio de Natagaima, en el Departamento del Tolima, perdió en el incendio que ocurrió en esa población el día 5 de agosto de 1915.

Artículo 2º CANCELASE igualmente la fianza que Elías Ríos prestó para asegurar el manejo de Santiago R. Díaz, como Administrador de las rentas reorganizadas del Municipio de Supía. En consecuencia, cesará todo procedimiento judicial que se haya intentado a nombre de la Nación contra Ríos como fiador de Díaz. El Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales correspondiente dictará las disposiciones del caso para que tenga cumplimiento la presente Ley.

Artículo 3º Condónase a la señorita Mercedes Gallo la suma de ciento treinta y un pesos veinticuatro centavos (\$ 131-24), como Telegrafista Administradora de Correos y de Hacienda Nacional del Municipio de Guasca, suma que le fue sustraída

por medios criminales el 15 de octubre de 1915. En consecuencia cesará todo procedimiento que tenga por objeto hacer efectivo a la expresada señorita el cobro de la referida suma.

Artículo 4º Legalízase el pago hecho por el señor Gregorio Arboleda, Síndico de Lazaretos del Departamento del Cauca, de los sueldos que devengó el Escribiente de dicha Sindicatura, señor Virgilio Ramírez, en los meses de enero y febrero de 1910.

Dada en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **Jorge HOLGUIN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **José M. SAAVEDRA GALINDO**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

LEY 39 de 1917 (noviembre 12), "por la cual se conceden varios auxilios."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Concédese del Tesoro Nacional un auxilio de veinticuatro mil pesos (\$ 24,000) para la reparación de los siguientes templos:

Doce mil pesos (\$ 12,000) para el de Nuestra Señora de Lourdes en Chapinero; seis mil pesos (\$ 6,000) para la Capilla del Sagrario, y seis mil pesos (\$ 6,000) para los demás templos que hayan sufrido por causa de los temblores y según la distribución que haga el Ilustrísimo señor Arzobispo Primado.

Esta suma se pagará en veinticuatro mensualidades y se considerará incluida en los respectivos Presupuestos.

Artículo 2º Con imputación al Presupuesto de Obras Públicas y de acuerdo con la Ley 122 de 1913, destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) para auxiliar a los Municipios pobres damnificados por causa de los temblores ocurridos en el presente año.

Parágrafo. En el auxilio de que trata este artículo, quedan comprendidos los edificios municipales y las iglesias de las poblaciones de Cáqueza, Fômeque, Usme, Ubaque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Villavicencio y San Martín, que sufrieron deterioros graves con motivo de los temblores.

El Gobierno reglamentará la manera de distribuir esta suma equitativamente.

Artículo 3º Auxiliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) al Hospital de la Misericordia con el objeto de que se reparen los graves daños que sufrió con motivo de los temblores.

Dada en Bogotá, a diez de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **Jorge HOLGUIN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis CUERVO MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

LEY 40 de 1917 (noviembre 12), "por la cual se crea el Juzgado 2º Superior del Distrito Judicial de Manizales y se segrega el Municipio de Amagá del Circuito Judicial de Fredonia."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Créase en el Distrito Judicial de Manizales un nuevo Juzgado Superior que se denominará Juzgado 2º Superior y tendrá una Fiscalía; el Juzgado actual se denominará Juzgado 1º Superior.

Parágrafo. Cada uno de los Juzgados de que trata este artículo tendrá el siguiente personal y las asignaciones mensuales que van a expresarse:

Un Juez, con	\$ 100 ..
Un Secretario, con	50 ..
Un Oficial Escribiente, con	35 ..
Un Portero; con	20 ..
Un Fiscal, con	60 ..

Artículo 2º El Juzgado y la Fiscalía que se crean por esta Ley comenzarán a funcionar el 21 de enero de 1918, y el gasto que demande se considerará incluido en los respectivos Presupuestos.

Artículo 3º Segrégase del Circuito Judicial de Fredonia el Distrito de Amagá y agrégase al Circuito de Medellín.

Dada en Bogotá, a ocho de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **Jorge HOLGUIN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis CUERVO MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENEZES**.

PODER EJECUTIVO

MENSAJES

Número 1998—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Honorables Senadores y Representantes:

Os devuelvo con observaciones, que someto respetuosamente a vuestra consideración, el proyecto de ley "por el cual se dispone la construcción de unos edificios y se dan unas autorizaciones," con el fin de que siga el curso que prescribe el artículo 87 de la Constitución Nacional.

Este proyecto, que grava al Presupuesto de gastos con una erogación de \$ 338,000, se presentó a la consideración del Senado en los primeros días de septiembre, cuando se creyó que el sacudimiento que acababa de ocurrir en la capital había causado daños tales que inutilizaban varios de los edificios que se ordena reconstruir; posteriormente se ha visto que el mal no tuvo las proporciones que se temieron en un principio, y ya se han llevado a cabo las reparaciones que resultaron necesarias con un costo relativamente pequeño.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, con posterioridad a la presentación de aquel proyecto, dispuso la ley que se encargue la Nación de dar término al Hospital de San José, y sería difícil, por no decir imposible, que el Erario pudiera suministrar a la vez, en circunstancias como las presentes, los recursos que serían menester para una y otra obra del mismo ramo.

Ni se puede prescindir de la consideración de que hay varias obras en los Departamentos, y especialmente en los puertos principales de la República, que merecen ser atendidas de preferencia a las que enumera el proyecto, que si tienen importancia a no dudarlo, no se requieren con la misma urgencia que aquéllas, y aun otras de la misma capital, como las cárceles de detención y correccionales, cuyo estado actual no hace honor al país, que debieran llevarse a cabo en primer lugar.

Por último, si se hubiera de distraer fondos para atender a esas nuevas obras, habría que suspender otras adelantadas ya, tan importantes como la del edificio para la Escuela de Medicina.

Honorables Senadores y Representantes:

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

A Su Excelencia el señor Presidente del honorable Senado—Su Despacho.

Número 1999—Bogotá, noviembre 12 de 1917.

Honorables Senadores y Representantes:

Os devuelvo con observaciones, que tengo el honor de someter respetuosamente a vuestra consideración, el proyecto de ley "que reorganiza la Corte de Cuentas," a fin de que os sirváis darle el curso que prescriben los artículos 87 y 90 de la Constitución.

La disposición cardinal del proyecto es la de crear en la Corte una Sala nueva de tres Magistrados supernumerarios, que habrá de quedar encargada del examen de todas las cuentas anteriores al 1º de marzo de 1917, atribuyendo a los diez Magistrados restantes el conocimiento de los juicios por cuentas posteriores a esa fecha. Sin hacer consideraciones sobre los resultados que habría de dar una disposición ensayada ya por leyes de 1840 y 1883, que no los dio satisfactorios, según aparece de los informes de la propia Corte de 1896-98, hay que tener presente que si se divide la contienda del juicio tratándose, verbigracia, de las cuentas de una Administración de Hacienda, un Consulado, una Aduana, etc., cuyo conocimiento se divide entre dos Magistrados o Salas, no hay posibilidad de que el examen sea completo y correcto; pueden surgir contradicciones entre las dos providencias de las dos Salas, y aun resultaría inoficioso en algunos casos el examen del último período de una cuenta, si del juicio sobre las que le precedieron resultaren observaciones o glosas que no pudo conocer quien examina la posterior, que hubo de tomar como base de su examen un saldo que luego había de resultar inexacto. Sería necesario rehacer el juicio íntegramente, con lo cual, en vez de aliviar el trabajo de los Magistrados, se aumentaría.

Si se ha de distribuir, pues, la tarea entre dos Salas de la Corte creando una supernumeraria, quizá no se puede tomar como base de esa distribución únicamente las fechas, sino que sería menester además alguna disposición para dividir los mismos juicios en casos como el señalado.

No es probable, por otra parte, que los tres Magistrados nuevos pudieran examinar en tiempo que resultara útil, el inmenso cúmulo de cerca de nueve mil cuentas sin estudiar o en estudio que según el informe de la Corte existen actualmente allí.

La medida urgente para que aquel alto Tribunal desempeñe sus funciones de modo satisfactorio, en beneficio de la Administración Pública, que no es regular ni ordenada sin una fiscalización oportuna y real, que hoy no existe sino en muy reducidos límites, consistiría en atribuir a otros funcionarios o Tribunales administrativos el examen de las cuentas menos importantes, y modificar el embarazoso y lento procedimiento que aumenta sin necesidad la tarea de los Magistrados. Así lo observan ellos mismos en varios de los importantes informes que aparecen entre los antecedentes de la ley. El Gobierno, por su parte, desde el año último propuso a la consideración del Congreso algunas medidas que tendían al mismo fin.